

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS**

**FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**EXPEDIENTE CIVIL N ° 2568 - 2000  
“OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO”**

**PARA OPTAR TITULO DE ABOGADO**

**AUTOR:**

**DANIEL MARCELO ALIAGA NUÑEZ**

**ASESOR:**

**DRA. VERÓNICA ROCÍO CHÁVEZ DE LA PEÑA**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CIVIL**

**LIMA-PERÚ  
OCTUBRE DE 2020**

## **RESUMEN**

El presente expediente, tiene como tema la obligación de dar suma de dinero contenida en un Título Valor, siendo en el presente caso la Única de Cambio, la identificación de los elementos suficientes para determinar que estamos ante una obligación cierta, expresa, exigible y liquidable para que el Juzgado pueda ordenar su mandato ejecutivo. Y, los contratiempos que debe afrontar la parte ejecutante cuando una Sala Superior no aplica el principio de temporalidad de la norma.

Palabras clave: Título Ejecutivo, Acreedor, Deudor, Obligación de dar suma de dinero, Proceso Ejecutivo.

---

### **ABSTRACT**

The subject of this file is the obligation to give the sum of money contained in a Security Title, being in the present case the Sole Exchange, the identification of sufficient elements to determine that we are facing a certain, express, enforceable and payable obligation. So that the Court can order its executive mandate. And, the setbacks that the performing party must face when a Superior Chamber does not apply the principle of temporality of the rule.

Keywords: Executive Title, Creditor, Debtor, Obligation to give sum of money, Executive Process.

---

## Tabla de Contenidos

	<b>Pagina</b>
<b>Resumen</b>	<b>2</b>
<b>Abstract</b>	<b>3</b>
<b>Tabla de Contenidos</b>	<b>4</b>
<b>Introducción</b>	<b>5</b>
<b>1. Problema de Investigación</b>	<b>6</b>
<b>1.1. Descripción de la realidad problemática</b>	<b>6</b>
<b>1.2. Planteamiento del problema</b>	<b>6</b>
<b>1.3. Casuística</b>	<b>7</b>
<b>2. Marco Teórico</b>	<b>43</b>
<b>2.1. Antecedentes</b>	<b>43</b>
<b>2.1.1. Internacionales</b>	<b>43</b>
<b>2.1.2. Nacionales</b>	<b>43</b>
<b>2.2. Bases Teóricas</b>	<b>44</b>
<b>2.2.1. Extractos Jurisprudenciales</b>	<b>44</b>
<b>2.2.2. Extractos Doctrinales</b>	<b>47</b>
<b>3. Alternativas de Solución</b>	<b>52</b>
<b>Opinión Analítica del Caso</b>	<b>52</b>
<b>Análisis</b>	<b>53</b>
<b>Critica</b>	<b>54</b>
<b>Conclusiones</b>	<b>56</b>
<b>Recomendaciones</b>	<b>58</b>
<b>Referencias</b>	<b>59</b>

---

---

## **INTRODUCCIÓN**

La Obligación de suma de dinero nace mediante el acuerdo de una parte acreedora y deudora, las cuales crean un vínculo jurídico que las une hasta la extinción del mismo. Por ello, es que el incumplimiento de dicho acuerdo puede ser sujeto a ser revisado en un proceso civil, empero, en los casos que la ley lo permita no será necesario que una obligación sea tramitada vía proceso de conocimiento, ya que en el mismo se busca el reconocimiento del derecho, sino cuando el derecho ya esté plenamente reconocido a través de los medios idóneos, como los Títulos Ejecutivo, podrán ser revisados vía proceso de ejecución.

En ese sentido, en el presente expediente se procederá a revisar un proceso de ejecución cuyo mandato ejecutivo fue objeto de contradicción, bajo supuestos que carecen de fundamento, hasta la emisión de la Casación por parte de la Sala Superior, la cual nos explica la relevancia de la aplicación de la ley en el tiempo.

---

## **1. PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA**

Tomando como ejemplo el periodo de pandemia que está atravesando el país, no es ajeno a la realidad que muchas familias y/o empresas hayan sufrido carencia de liquidez debido a la falta de trabajo, así como de un promedio de clientes estimado.

Ante ello, es que para solventar dichas perdidas se ha venido aplicando la figura del pagaré y la letra de cambio, en razón a que estas son reconocidas como Títulos Ejecutivos, por ello, de no cumplirse con el pago en el periodo establecido en el documento, el acreedor tiene la facultad de exigir su cumplimiento mediante un proceso de ejecución, y con ello proteger su patrimonio ante un eventual incumplimiento.

### **1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### 1.2.1. Problema General

Incumplimiento de obligaciones que pueden ser superadas ante el préstamo de dinero.

#### 1.2.2. Problemas Específicos

Falta de solvencia para continuar con la gestión de negocios cuyas metas se han visto limitadas por la pandemia.

---

### 1.3. CASUÍSTICA

#### I- SINTESIS DE LA DEMANDA EJECUTIVA

La señora Nancy Natividad Melgar Vasquez con fecha 14 de diciembre de 2000, formuló demanda de obligación de dar suma de dinero en contra del ciudadano Luis Coca Solorzano, a fin que se cumpla con el pago de la suma de \$ 5000.00, más los intereses compensatorios, y moratorios, gastos notariales, costos y costas, cancelación total del título valor materia de cobranza.

#### Fundamentos de hecho

- El demandante exige el cumplimiento de la obligación que contenida en la Letra de Cambio por la suma de \$ 5000.00, y cuya fecha de vencimiento fue el 20 de noviembre de 2000.
- El demandado no ha cumplido con cancelar el título valor en cuestión, por ello, es que la misma ha sido protestada conforme a ley.

#### Fundamentos de derecho

- Artículo 1219 inciso 1 del Código Civil que señala *“Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente:*
    - 1.- *Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.”*
  - Artículo 688 inciso 1 del Código Procesal Civil que señala *“Sólo se puede promover ejecución en virtud de:*
    - 1. *Título ejecutivo; (...)”*
  - Artículo 689 del Código Procesal Civil que señala *“Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética.”*
  - Artículo 690 del Código Procesal Civil que señala *“Están legitimados para promover ejecución quien en el título ejecutivo tiene reconocido un*
-

*derecho en su favor; contra aquél que en el mismo tiene la calidad de obligado y, en su caso el constituyente de la garantía del bien afectado, en calidad de litis consorte necesario.*

*Cuando la ejecución pueda afectar derecho de tercero, se debe notificar a éste con el mandato de ejecución. La intervención del tercero se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 101. Si se desconociera el domicilio del tercero se procederá conforme a lo prescrito el artículo 435."*

- Artículo 693 inciso 1 del Código Procesal Civil que señala *"Se puede promover proceso ejecutivo en mérito de los siguientes títulos:*

*1. Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia; (...)."*

- Artículo 694 inciso 1 del Código Procesal Civil que señala *"Se puede demandar ejecutivamente las siguientes obligaciones:*

*1. Dar; (...)."*

### **Medios Probatorios**

- Letra única de cambio, debidamente protestada.
-

II-

SINTESIS DE LACONTRADICCIÓN A LA DEMANDA

Mediante escrito de fecha 10 de enero de 2001, el señor Luis Coca Solórzano, formuló la CONTRADICCIÓN A LA EJECUCIÓN, solicitando se declare fundada su contradicción, y por tanto, infundada la demanda.

Fundamentos de hecho

- Existe Inexigibilidad de la obligación; puesto que, no tiene ninguna relación contractual, ni tampoco deuda; así como un título ejecutivo falso; dado que, el demandado no acepto la letra de cambio materia de cobro.
  - La letra de cambio fue suscrita a cargo del demandado y se entrega como garantía a fin que se llevasen a cabo los trámites realizados en el año 1997 con personas distintas a la demandante. Por tanto es evidente que el llenado posterior representa un abuso de firma en blanco, sin que el señor Luis Coca Solórzano tenga contrato con la ejecutante.
  - Que la demandante no menciona si ha tenido o no una relación jurídico contractual con el demandado. Solo se ha limitado a señalar la existencia del título valor, que no fue pagada al vencimiento del mismo.
  - No se le ha notificado el protesto efectuado; por ello desconocía la forma ilegal mediante el cual la actora hace uso de la letra de cambio. La misma que ha sido llenada con posterioridad, lo cual deberá esclarecerse mediante la respectiva PERICIA GRAFOTÉCNICA.
  - En el año de 1997 se giró la letra de cambio puesta en cobranza; ya que se han llevado a cabo operaciones financieras con varias personas a quienes entregó como garantía de letra de cambio en blanco, con la firma suya. Cabe mencionar que una de las mismas que fueron entregadas a sus acreedores es la de materia de cobranza, desconoce la forma del como ésta ha llegado a manos de la
-

demandante, al no tener deuda con la misma.

- Realizó las transferencias sobre la confianza y buena fe, efectuando el pago, por ello solicitó la devolución de las mismas; sin embargo, las mismas no fueron devueltas.

### **Fundamentos de derecho**

- Artículo 700° inciso 1), 2) y 3) del Código Procesal Civil, que exponen:  
“El ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones o defensas previas, dentro de cinco días de notificado con el mandato ejecutivo, proponiendo los medios probatorios. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia.

La contradicción se podrá fundar en:

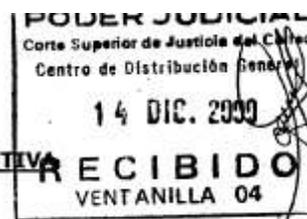
1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;
2. Nulidad formal o falsedad del título ejecutivo; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia; (...).”

### **Medios Probatorios**

- Copia simple del contrato de arrendamiento en el que se confirma su residencia en el domicilio que se consigna en la letra de cambio desde el año 2000.
  - Pericia grafotécnica que se realizará por peritos grafotécnicos.
-

### III- FOTOCOPIA DE LA DEMANDA EJECUTIVA

ESCRITO : 01  
 CUADERNO : PRINCIPAL  
 SUMILLA : DEMANDA EJECUTIVA



**SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DEL CALLAO:**

**NANCY NATIVIDAD MELGAR VASQUEZ**, con L.E. N° 08019162, con dirección domiciliaria en Calle 5 N° 532 Urb. El Manzano – Rímac y con domicilio procesal en la Casilla N° 473 del Colegio de Abogados del Callao – Palacio de Justicia del Callao – ante Ud. respetuosamente me presento y digo:

I. **PETITORIO:**

Que, haciendo uso del derecho que nos otorga la ley, interpongo Demanda Ejecutiva de Obligación de Dar Suma de Dinero contra **LUIS COCA SOLORZANO**, con dirección domiciliaria en Pasaje Punta Huacas N° 120 Urb. Luis G. Ástete - La Perla Callao; a fin de que cumpla con pagar la suma de US \$ 5,000.00 (Cinco mil y 00/100 Dólares Americanos), más los intereses compensatorios, y moratorios, gastos notariales, costos y costas originados o que se originen en el presente proceso, hasta la total cancelación del Título Valor puesto a cobro.

II. **FUNDAMENTOS DE HECHO.**

- I. Que, la obligación exigida se encuentra contenida en una Letra de Cambio por la suma de US \$ 5,000.00 (Cinco mil y 00/100 Dólares Americanos), con fecha de vencimiento 20 de Noviembre del 2000,

LA FACULTAD DE HECHO

2. Que, a pesar del tiempo transcurrido el ejecutado no han cumplido con cancelar el Título Valor materia de la presente acción, razón por la que en forma oportuna la Letra de Cambio ha sido protestada conforme a Ley.

III. **FUNDAMENTACION JURIDICA.**

Amparamos nuestro petitorio en lo dispuesto por los Artículos 1219 inc. 1 del Código Civil; 688 inc. 1), 689, 690, 693 inc.1) y 694 inc 1) del Código Procesal Civil.

IV. **VIA PROCEDIMENTAL**

La presente demanda se tramitará por la vía del proceso ejecutivo de acuerdo a su naturaleza.

V. **MONTO DEL PETITORIO**

El monto del petitorio es por la suma de US \$ 5,000.00 (Cinco Mil y 00/100 Dólares Americanos), cuya conversión en moneda nacional equivale a la suma S/. 17,500.00 (Diecisiete mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles) a razón de un tipo de cambio de S/. 3.50 por Dólar Americano.

VI. **MEDIOS PROBATORIOS.**

Ofrecemos el mérito del siguiente medio probatorio:

- La Letra de Cambio debidamente protestada.

VII. **ANEXOS.**

- 1.A. Copia del DNI de la recurrente.
- 1.B. La Letra de Cambio debidamente protestada.

1.C. El Arancel Judicial por ofrecimiento de prueba.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Que, en virtud del Art. 80 del C.P.C. y del Art. 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, designamos como representante judicial al Abogado que autoriza la presente demanda, Dr. Enrique Peramás Díaz, con Registro CAL. 23108, con las facultades generales de representación referidas en el Art. 74 del C.P.C., señalando para tal efecto nuestro domicilio consignado en la presente demanda. Así mismo la recurrente declara estar instruida de la representación que otorga.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Que, solicitamos se autorice al Sr. Dennis Guerrero Colan, al Sr. William Munive Fernández y al Sr. Javier Omote Bocanegra para que revisen y realicen los trámites relacionados con el presente Expediente.

**POR LO EXPUESTO:**

Pido a Ud. se sirva admitir la presente demanda y proveerla de acuerdo a Ley.

Lima, 04 de Diciembre del de 2000.

ENRIQUE PERAMÁS DÍAZ  
ABOGADO  
REGISTRO CAL. 23108

Nancy Natividad Melgar Yáñez

**IV- FOTOCOPIA DE LOS PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDA EJECUTIVA**

No.        VENCE el 20 11 2,000 Por US \$5,000<sup>00</sup>

AL Verbo de Noviembre del 2000 de Procedimiento de 19 99

UNICA DE CAMBIO a la orden de NANCY NATIVIDAD

MELGAR VASQUEZ la cantidad de

CINCO MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS

Valor Recibido que sentará(n) Ud.(s) en cuenta según aviso de sus Ss. Ss

A Luis Coca Solórzano

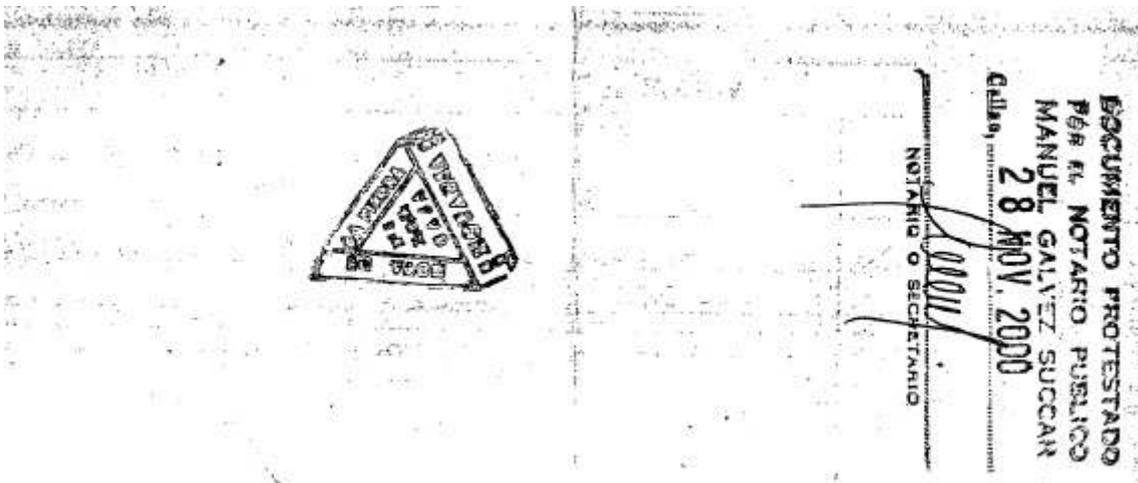
Paseje Puerta Hvacos N° 120

Urb. Luis G. Astete

La Perla - Callao

[Firma]  
 Notario

A C E P T A D A



**V- FOTOCOPIA DE LA CONTRADICCION A LA DEMANDA EJECUTIVA**

Recibo a su servicio

ION

RECIBO DE PAGO DE TRIBUTO  
PODER JUDICIAL

0 PRUEBAS

RECIBO JUDICIAL

RECIBO DE PAGO DE TRIBUTO  
PODER JUDICIAL

10 ENE. 2001

VENTANILLA 02

CUENTE

LA UTI

ABOGADO

C.E.J. No 14256

Centro de Distribución Gen

10 ENE. 2001

RECIBID

VENTANILLA 02

ESPECIALISTA: INJANTE

02568 2000

RITO: 01-2001

ILLA: CONTRADICCION A LA

EJECUCION

FOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO  
ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DEL  
CALLAO.--

UIS COCA SOLORIZANO, identificado  
con D.N.I. No.15608582, con  
domicilio real en el Pasaje Punta  
Huacas No.120 Urb. Luis Astete,  
La Perla-Callao, con domicilio  
legal en la Av. Dos de Mayo  
No.508 Castilla II, CALLAO; a Ud.  
digo:

I. **CONTESTACION - VIA PROCEDIMENTAL :**

Que estando dentro del término de ley, y en via de  
proceso Ejecutivo, vengo a formular CONTRADICCION A LA  
EJECUCION, en la demanda interpuesta por doña Nancy  
Natividad MELGAR VASQUEZ, quien ilegalmente acciona el  
pago de la suma de cinco mil Y 00/100 dólares  
americanos ( US\$.5,000.00) producto de una letra de  
cambio supuestamente aceptada por el recurrente;  
contradiciendo y negando la misma en todos sus  
extremos, y solicitando que en su oportunidad se  
declare fundada mi contradicción e infundada la  
demanda con expresa condena de costos y costas a mi  
favor.

II. **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

PRIMERO: Amparo la presente contradicción en las causales,  
previstas en el art. 700 incs. 1 y 2 del CPC:

- a) **INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION**, por cuanto  
con la actora **NO TENGO NINGUNA RELACION**

CONTRACTUAL, ni deuda que dé mérito a la misma, pues la cambial puesta a cobro, representa un abuso de firma en blanco y no le debo el monto que señala ni otro.

- b) FALSEDAD DEL TITULO EJECUTIVO, por cuanto el suscrito NO HA ACEPTADO la letra puesta a cobro a la actora ni ha ninguna otra persona.

Dicha letra HA SIDO FIRMADA POR EL RECURRENTE Y ENTREGADA COMO GARANTIA en algunas de las transacciones efectuadas en el año de 1997 con personas distintas a la actora, mas no ha sido aceptada ni en el monto ni en su contenido, ni a la actora ni ha ninguna otra persona.

EVIDENTEMENTE EL LLENADO POSTERIOR REPRESENTA UN ABUSO DE FIRMA EN BLANCO Y LA UTILIZACION DE UNA LETRA DE CAMBIO QUE NO HA SIDO ENTREGADA NI ACEPTADA A LA ACTORA

Se puede apreciar a simple vista que dicha letra de cambio ha sido indebidamente llenada con posterioridad a mi firma, sin que el suscrito tenga trato o contrato con la mencionada ejecutante.

- SEGUNDO: Que efectivamente el recurrente nunca ha realizado actividad comercial con la actora ni menos tiene deuda con ella, por lo que me sorprende la temeridad y mala fe con que actúa.

- TERCERO: que esta situación se evidencia de los dos puntos de los fundamentos de hecho de la demanda, donde claramente se aprecia que LA ACTORA SE CUIDA DE MENCIONAR SI HA TENIDO O NO RELACION CONTRACTUAL CON EL SUSCRITO, limitándose únicamente a señalar la existencia del título valor y que no fue pagado al término del mismo.

- CUARTO: En primer lugar debo dejar bien claro, Sr. Juez, que el protesto efectuado no me fue notificado

por Notaría Pública del Dr. Galvez Succar, por lo que desconocía la forma ilegal en que la actora utilizó la letra materia de cobranza, abusando de mi firma en blanco. Pues el suscrito no tiene deuda con la actora, siendo que la letra HA SIDO BURDAMENTE llenada con posterioridad, desconociendo la forma y modo de que se ha producido este hecho, lo cual deberá esclarecerse mediante la respectiva PERICIA GRAFOTECNICA..

QUINTO: Que hago presente que en el año de 1997 fecha de giro de la letra puesta a cobro ( que se puede colegir de la antigüedad del formato) he realizado operaciones crediticias con varias personas a la cuales se le hizo entrega COMO GARANTIA DE LETRAS EN BLANCO, con mi firma, siendo el caso que una de esa letras entregadas a mis acreedores es la letra materia de cobranza desconociendo la forma como ha llegado a la actora, ya que NO HE TENIDO DEUDA CON ELLA.

Evidentemente, al realizar dichas operaciones crediticias en base a la confianza y buena fe y haberse cancelado en su totalidad, solicité la devolución de las letras en blanco (solo con mi firma), muchas de las cuales no me fueron devueltas, otra sí. Por lo que a fin de esclarecer este hecho y determinar las responsabilidades penales sobre hecho presentaré la correspondiente denuncia penal ante las autoridades competentes, a efecto de evitar la consumación de este hecho que me afecte moral y económicamente.

SEXTO: Con respecto a la INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION, estando claro que NO HE tenido ni trato ni contrato con la ejecutante ésta es simplemente inexigible, por cuanto la deuda puesta a cobro es inexistente, más aun existe un aprovechamiento ilícito de una letra en blanco con mi firma. DRI

---

SETIMO: Es más conforme se aprecia del contrato de arrendamiento que anexo en el domicilio que aparece en la cambial puesta a cobro recién estoy viviendo desde el mes de OCTUBRE DEL 2000, por lo que es imposible que en la fecha de aceptación de la letra, osea el 14 de diciembre de 1997 haya dado dicho domicilio que aun no conocia ni era adivino para saber que varios años después residiria en ese domicilio. Para acreditar lo señalado anexo el contrato de arrendamiento suscrito con fecha 30SET2000 con don José Ludgardo Bustamante Ronda, propietario del bien alquilado y podrá dar fe en su oportunidad que lo señalado es cierto. Se evidencia claramente que la actora no ha tenido conocimiento que antes de esa fecha tenía otro domicilio que también se probará en la denuncia penal que realizaré, de lo cual Sr. Juez Ud. se servirá merituar LA MALA FE Y TEMERIDAD con que actúa.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Amparo mi contradicción en materia procesal en los arts. 700 inc. 01, 02 del C.P.C., que señala las causales invocadas para contradecir la ejecución.

### IV. MEDIOS PROBATORIOS:

El mérito probatorio de:

1. El mérito probatorio de la letra de cambio puesta a cobro.
2. Copia simple del contrato de arrendamiento que acredita mi residencia en el domicilio que aparece en la letra desde Oct 2000.
3. PERICIA GRAFOTECNICA:  
Que se realizará por peritos grafotécnicos a fin de establecer que la firma que me corresponde y aparece en la letra de cambio puesta a cobro FUE PUESTA CON ANTERIORIDAD al llenado de la misma.  
hecho con que se establecerá la falsedad de dicha cambial y por tanto la inexigibilidad de dicha supuesta deuda.

### V. ANEXOS:

- 1-A : Copia simple de **04** contratos de arrendamiento.  
1-B: Copia de mi DNI

1-C : Tasa Judicial de s/.30.00

POR TANTO:

Sr. Juez sirvase tener por presentada MI CONTRADICCION  
DECLARARLA FUNDADA con expresa condena de costos y costas  
a mi favor.

OFROSIDICO: Que autorizo a don JULHY ELISABETH LEON PAETAN  
para que tome conocimiento del expediente asi como de las  
notificaciones por nota.

Lima, 00 de Enero del 2001



RICARDO J. LEON CAMPOS  
ABOGADO  
C.A.L. N° 16356



**VI-FOTOCOPIA DE LOS PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS DE LA  
CONTRADICCIÓN A LA DEMANDA EJECUTIVA**

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

Conste por el presente documento, que se firma por duplicado, el contrato de Arrendamiento que celebramos de una parte, don JOSE LUDGARDO BUSTAMANTE RONDA, con L.E. N° 08887352, con domicilio en Av. REPUBLICA DE PANAMÁ N° 4174 - SURQUILLO, a quien en adelante se llamará "EL ARRENDADOR" y, de otra parte, don LUIS ABRAHAN COCA SOLORZANO, con L.E. N° 15608582, con domicilio en Urb. ASTETE - LA PERLA, CALLAO, a quien en adelante se le llamará "EL ARRENDATARIO", en los términos y condiciones siguientes:

**PRIMERO.-** El Arrendador es propietario del inmueble sito en el primer piso de la Manzana Q, Lote Cuatro (ahora pasaje Punta Huaca Número ciento veinte), Urbanización Capitán de Navío Luis Germán Astete, La Perla, Callao, el cual consta de Sala-Comedor, cocina, tres dormitorios, dos baños, lavandería y jardín interior.

**SEGUNDO.-** Por el presente el Arrendador da en arrendamiento al Arrendamiento el inmueble descrito en la cláusula anterior.

**TERCERO.-** Acuerdan las partes que monto de la Merced Conductiva mensual es la suma de \$200.00 que serán pagadas el día primero de cada mes.

**CUARTO.-** Acuerdan las partes que el plazo de este Contrato es de un (01) año, comenzando el día 01 octubre 2000 y terminando el día 31 del mes de setiembre del año 2001, fecha en la cual el ARRENDATARIO hará entrega del inmueble arrendado sin necesidad de requerimiento alguno.

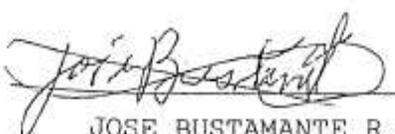
QUINTO.- Acuerdan las partes que el inmueble materia de éste ( contrato será destinado exclusivamente a casa-habitación.

SEXTO.- Acuerdan las partes que EL ARRENDATARIO está obligado además del pago de la Merced Conductiva, a cubrir los pagos del impuesto I.G.V. que graba los arriendos, así como el pago de luz, arbitrios, serenazgo, y cualquiera otra contribución municipal o fiscal, con excepción del pago del impuesto a la propiedad predial que será de cuenta del Arrendador.

SEPTIMO.- En este acto el ARRENDATARIO hace entrega al ARRENDADOR de la suma de \$200.00 en calidad de garantía por el cumplimiento del presente contrato, suma que no será imputada a los Arriendos, dejándose establecido que ésta cantidad no devenga intereses y será devuelta al Arrendatario a la entrega del inmueble en las mismas condiciones que fue entregado (según acto de entrega) y una vez que acredite haber cumplido con todos sus obligaciones.

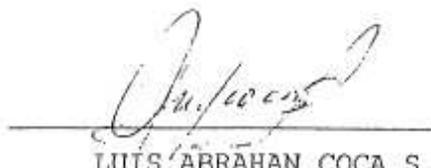
OCTAVO.- Acuerdan las partes que cualquier violación a los acuerdos estipulados en el presente dará motivo a la Resolución del Contrato.

Para mayor constancia firmamos en Lima a los 30 días del mes de Setiembre del presente año.



JOSE BUSTAMANTE R.

L.E. N° 08887352



LUIS ABRAHAN COCA S.

L.E. N° 156085852

---

## VII- SINTESIS DE LA AUDIENCIA ÚNICA

---

El Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil del Callao en los días 11 del mes de abril, 2001, efectuó la Audiencia Única, donde procede a declarar SANEADO el proceso debido a no haberse deducido defensas previas ni excepciones, apreciándose la concurrencia de los presupuestos procesales y condiciones de la acción.

### **CONCILIACIÓN**

- El demandado señala que el cónyuge de la demandante le dio en préstamo la suma de \$ 7000. 00, pero solo ha pagado una parte. Asimismo, considera que el saldo materia de cobro no es la cantidad objeto de demanda. El recurrente, por otro lado señala que el monto a pagar es más de lo que se debe.
- Por lo tanto, no ha sido factible el lograr un acuerdo conciliatorio entre las partes, el juzgado propone que el demandado cumpla con efectuar el pago a la demandante la suma que se requiere en doscuotas, sin costas ni costos, ni intereses; sin embargo, el demandado no aceptó.

Acto seguido, se prosigue a fijar los PUNTOS MATERIA DE CONTROVERSIA:

- Determinar si de acuerdo a la letra de cambio el demandado tiene que pagar al accionante la suma ascendente de \$ 5000. 00.
- Determinar si la deuda materia de reclamo devengaría en intereses moratorios, compensatorios, gastos notariales, costas y costos.

Se procedió a admitir y actuar los medios probatorios; sin embargo no se admitió la pericia grafotécnica; al no encontrarse en cuestión si la firma es auténtica, sino el llenado de la misma en blanco. Por otro lado al en la absolución de la contradicción se admite el cheque; y conforme lo establece el Art. 555° del Código Procesal Civil se procedió a expedir sentencia.

### **VIII- FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO**

---

---

EXPEDIENTE N° : 2000-2568  
 DEMANDANTE : NANCY MELGAR VASQUEZ  
 DEMANDADO : LUIS COCA SOLORZANO  
 MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO  
 ESPECIALISTA : CARLOS INJNATE

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO NUEVE  
 CALLAO, VEINTISEIS DE JULIO  
 DEL DOS MIL UNO.-

VISTOS: resulta de autos: PRIMERO:

Que, mediante escrito de fojas cinco a fojas siete, se presenta doña NANCY NATIVIDAD MELGAR VASQUEZ y en vía proceso ejecutivo interpone demanda de obligación de dar suma de dinero contra don LUIS COCA SOLORZANO, a fin de que cumpla con pagarle la suma de CINCO MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS, mas los intereses compensatorios y moratorios, gastos notariales, costas y costos del proceso; - SEGUNDO: Manifiesta la ejecutante que la obligación exigida se encuentra contenida en una letra de cambio por la suma de cinco mil dólares americanos, con fecha de vencimiento al veinte de noviembre del dos mil, y que a pesar del tiempo transcurrido el ejecutado no ha cumplido con cancelar su obligación razón por la cual en forma oportuna la cambial ha sido protestada; - TERCERO: invoca como fundamento de derecho lo dispuesto por los artículos 1219 inciso primero del Código Civil, 688 inciso primero 689, 690, 693 inciso primero y 694 inciso primero del Código Procesal Civil; - CUARTO: Expuesto y notificado el auto de pago, el ejecutado mediante escrito de fojas diecinueve a veintitrés formula contradicción a la ejecución en los términos que allí expone; QUINTO: Corrido traslado de la

CARLOS INJNATE ORMEÑO  
 Especialista Legal  
 2º Juzgado Civil  
 Corte Superior de Justicia de Callao

BEATRIZ ROSALES  
 Jueza Titular  
 Segundo Juzgado Civil  
 Callao

contradicción a la ejecutada, esta cumple con absolver el traslado conferido en los términos que se verifican de su escrito de fojas treintitres a treinticuatro; - **SEXTO**: Señalada fecha para la realización de la Audiencia Única, la misma se verifica mediante acta de fojas treintisiete a treintiocho. No habiéndose deducido excepciones ni defensas previas, por lo que en aplicación de lo normado por el artículo 465 del Código Procesal Civil se declara la validez de la relación jurídica procesal, en consecuencia **SANEADO** el proceso. No habiendo las partes llegado a una conciliación, el Juzgado propuso la siguiente fórmula conciliatoria: Que, el demandado cumpla con pagar a la accionante la suma puesta a cobro en dos armadas iguales, sin intereses, costas, ni costos del proceso, preguntada la parte demandante acepto la fórmula propuesta, preguntado el demandado no acepto la fórmula propuesta. Procediéndose acto seguido a fijar los puntos controvertidos de la siguiente manera: A) Determinar si en mérito a la cambial obrante a fojas dos, el demandado debe pagar a la accionante la suma puesta a cobro ascendente a cinco mil dólares americanos; B) Determinar si la deuda reclamada genera intereses compensatorios, moratorios, gastos notariales, costas y costos. Procediéndose acto seguido a pasar a la etapa de saneamiento probatorio y posteriormente a la actuación de los medios probatorios y concluido el mismo se comunica a las partes concurrentes de que el proceso se encuentra expedido para ser sentenciado, razón por la cual el Juzgado procede a expedirla; y **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**: Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso; - **SEGUNDO**: Que, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; - **TERCERO**: Que, los títulos valores confieren a su poseedor legítimo el derecho exclusivo de

100000  
 CARLOS INJANTE ORMEÑO  
 Especialista Legal  
 3° Juzgado Civil

CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

100000  
 YBELL ROSAS DIAZ  
 Secretario

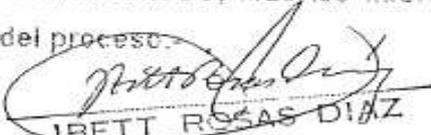
disponer de los bienes que en ellos se mencionan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Títulos Valores; - **CUARTO:** El protesto importa un acto solemne comprobatorio de la falta de pago o de la negativa de aceptación basada en la fé pública inherente a la función notarial; - **QUINTO:** Que, la contradicción formulada por el ejecutado no enerva los fundamentos expuestos en la demanda; en razón de que conforme se verifica de estos los mismos tienen carácter dilatorio; por lo que dicha contradicción a la ejecución formulada por el demandado en modo alguno ha sido probado, consecuentemente la misma debe ser desestimada; - **SEXTO:** Que, en el supuesto negado que el pagaré haya sido firmado en blanco, el artículo 9 de la Ley de Títulos Valores número 16587 señala "Si un título valor, incompleto al emitir hubiera sido completado contrariamente a los acuerdos adoptados, la inobservancia de estos convenios no puede ser opuesta al poseedor, a menos que este hubiera obrado a sabiendas de mala fe", consecuentemente las afirmaciones vertidas por el ejecutado en el sentido de que la letra de cambio sub materia ha sido firmada en blanco y entregada en garantía carecen de asidero legal; - **SÉTIMO:** El tenedor del título valor puede reclamar de la persona contra quien ejerce su acción: el importe de la letra no aceptada o no pagada; los intereses legales a partir del vencimiento y los gastos del protesto, de los avisos dados y de los demás pertinentes a la cobranza frustrada debidamente documentados; conforme lo establece el artículo 125 de la Ley de Títulos Valores; - **OCTAVO:** Que, la obligación contenida en el Título Valor en virtud del cual se promueve ejecución, es cierta, expresa y exigible, además de contener suma líquida, reuniendo los requisitos que precisa el artículo 689 del cuerpo legal acotado; - **NOVENO:** Que, en consecuencia subsistiendo los fundamentos que sirvieron de base para expedir el auto de solvendo, cabe solo amparar la acción incoada. Por estas consideraciones legales y estando a lo dispuesto

GERMERO  
 Especialista Legal  
 2º Juzgado Civil  
 CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DEL DALLAS

ROZAS DIAZ  
 Jefe del Banco de

BANCO DE  
 Jefe del Banco de  
 CICA

por el inciso primero del artículo 1219 del Código Civil EL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DEL CALLAO: **F A L L A**; Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas cinco a fojas siete, interpuesta por doña **NANCY NATIVIDAD MELGAR VASQUEZ** sobre Obligación de dar suma de dinero a **INFUNDADA** la contradicción formulada por el ejecutado en su escrito de fojas diecinueve a veintitrés, en consecuencia **ORDENO** que continúe la ejecución hasta que el demandado don **LUIS COCA SOLORZANO** abone a doña **NANCY NATIVIDAD MELGAR VASQUEZ** la suma de **CINCO MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS**, mas los intereses legales, gastos, costas y costos del proceso.

  
**IBETT ROSAS DÍAZ**  
 JUEZ  
 Segundo Juzgado Civil - Callao

 **PODER JUDICIAL**  
  
**CARLOS INJANTE ORMEÑO**  
 Especialista Legal  
 2° Juzgado Civil  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

## **IX- SINTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Mediante escrito en días 08 de agosto del 2001, Luis Coca Solórzano, interpone apelación en contra de la sentencia contenida en la Resolución N° 9 que fue emitida en 26 de julio de 2001 que declara la demanda fundada; a fin de que la misma sea revocada en su totalidad de acuerdo a los fundamentos que a continuación se detallan:

- La primera instancia incurre en error de hecho y derecho; puesto que considera el protesto; sin embargo, este debe llevar a cabo los requerimientos señalados en el art. 55 de la Ley 26852 para que sea efectivamente solemne y cumpla con su finalidad. La demandante no ha demostrado con ningún medio probatorio la existencia del protesto, siendo parcialización del aquo amparar este fundamento sin que se tenga elementos probatorios al respecto. Más si el demandado ha manifestado en la contestación que la letra de cambio ha sido mal empleada.
- El aquo no valoró las pruebas ofrecidas de su contradicción; limitándose a calificarlo en forma parcializada como de carácter dilatorio.
- La sentencia incide en error de derecho al emplear parcialmente el artículo 9 de la Ley de Títulos Valores para resolver la demanda pues fundamenta que el título valor solo puede ser completado incluso en forma contraria a lo pactado. Sin embargo ello no sucede con el título valor materia de este proceso, pues el demandado ha demostrado la mala fe de la actora.
- El agravio que se le causa es de carácter patrimonial, pues al ordenar el pago de la cambial se le obliga a cumplir con una obligación inexistente.

Mediante resolución N° 10, se concedió la apelación CON EFECTO SUSPENSIVO, elevándose lo actuado al superior jerárquico.

---

**X- FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA REVISORA**

EXPEDIENTE : 1355-2001.

SEGUNDO JUZGADO CIVIL DEL CALLAO.

PONENTE: DR. OTÁROLA BENAVIDES.

Resolución N° 15

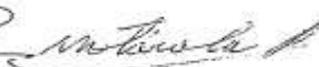
Callao, tres de diciembre  
del año dos mil uno.-

VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, viene en apelación de Sentencia de fojas cuarentiocho a cincuentiuno, su fecha veintiséis de julio último, mediante recurso interpuesto por la parte demandada de fojas cincuenticinco a cincuentiocho, los seguidos por Nancy Natividad Melgar Vásquez con Luis Coca Solorzano, sobre Obligación de dar suma de dinero; SEGUNDO: Que, de conformidad al artículo uno de la Ley dieciséis mil quinientos ochentisiete, el título valor tendrá el carácter de tal si reúne los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, le correspondan según su naturaleza; TERCERO: Que, el inciso primero del artículo 61 de la acotada ley, que fuera modificado por el artículo uno de la Ley veintiséis mil ochocientos cincuentidós, publicada en el Diario Oficial El Peruano el treintiuno de agosto de mil novecientos noventa y siete, señala que la letra de cambio debe contener la denominación de letra de cambio; CUARTO: Que, estando a lo prescrito por el artículo sesentidós de la citada Ley dieciséis mil quinientos ochentisiete, no tendrá validez como letra de cambio el documento que carezca de alguno de los requisitos indicados en el citado artículo sesentidós; QUINTO: Que, se aprecia de la cambial puesta a cobro corriente a fojas dos, que la misma tiene una denominación diferente a la exigida por ley, esto es, tiene la denominación de "única de cambio" cuando la denominación exigida por ley es la "letra de cambio", por lo que no cumple con el requisito esencial descrito en el citado el inciso primero del artículo 61 de la acotada ley dieciséis mil quinientos ochentisiete, que fuera modificado por el artículo uno de la Ley veintiséis mil ochocientos cincuentidós, publicada en el Diario Oficial El Peruano el treintiuno de agosto de mil novecientos noventa y siete; SEXTO: Que, siendo esto así, la letra de

cambio puesta a cobro y que corre a fojas dos no tiene validez como letra de cambio ni tiene la calidad de título valor por lo expuesto en los considerandos segundo y cuarto; **SÉTIMO:** Que, si bien es cierto, la cambial puesta a cobro de fojas dos no tiene validez como letra de cambio ni el carácter de título valor; a tenor de lo dispuesto por el segundo párrafo citado artículo uno de la Ley dieciséis mil quinientos ochentisiete, queda a salvo los efectos del acto jurídico que hubiere dado origen a su emisión o transferencia; **OCTAVO:** Que, se aprecia de autos que la parte accionante en ejercicio de su derecho tuvo interés y legitimidad para demandar, así como la parte demandada para contradecir la demanda, por lo que procede exonerarlos del pago de costas y costos del proceso, conforme al primer párrafo del artículo 412 del Código Procesal Civil, máxime si en autos no existe parte vencida; por tales consideraciones, **CONFIRMARON** la Sentencia apelada de fojas cuarentiocho a cincuentiuno, su fecha veintiséis de julio del año dos mil uno, en el extremo que declara Infundada la contradicción formulada por el ejecutado de fojas diecinueve a veintitrés; **REVOCARON** la misma en el extremo que declara Fundada en parte la demanda de fojas cinco a siete, y ordena que continúe la ejecución hasta que el demandado abone a la demandante la suma de cinco mil dólares americanos, más intereses legales, gastos, costas y costos; y **REFORMÁNDOLA** declararon **IMPROCEDENTE** la demanda en todos sus extremos, dejándose a salvo el derecho de la parte demandante a fin de que lo haga valer con arreglo a ley; sin condena de costas y costos; en los seguidos por Nancy Natividad Melgar Vásquez con Luis Coca Solorzano, sobre Obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron.-

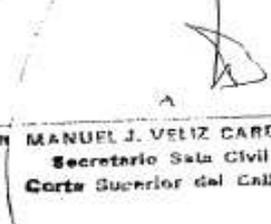
  
RODRÍGUEZ MENDOZA

  
TORRES MENDEZ

  
OTÁROLA BENAVIDES

100 POR RELATORIA

9 DIC. 2001

  
DR. MANUEL J. VELIZ CARDENAS  
Secretario Sala Civil  
Corte Superior del Callao

**XI-FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA**

CASACION 850-2002

CALLAO

Obligación de Dar Suma de Dinero

Lima, seis de agosto

Del dos mil dos.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** vista la causa Número ochocientos cincuenta - año dos mil dos; en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por doña Nancy Natividad Melgar Vásquez mediante escrito de fojas ochentisiete, contra la sentencia de vista de fojas setenticuatro expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao el tres de Diciembre del dos mil uno que, Confirma la sentencia apelada de fojas cuarentiocho, su fecha veintiséis de julio del dos mil uno en el extremo que declara Infundada la contradicción formulada por el ejecutado; y la Révoca en el extremo que declara Fundada en parte la demanda, y Reformándola declara Improcedente la demanda en todos sus extremos, dejando a salvo el derecho de la parte demandante a fin de que lo haga valer con arreglo a ley; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, concedido el recurso a fojas ochentinueve, por resolución de este Supremo Tribunal del seis de mayo último se declaró su procedencia por la causal del inciso primero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil al haber referido la recurrente que se ha aplicado indebidamente el artículo primero de la Ley Número veintiséis ochocientos cincuentidós que modifica el inciso primero del artículo sesentiuno de la Ley de Títulos Valores Número dieciséis mil quinientos ochentisiete; Que la cambial que obra a fojas dos tiene la denominación de "Única de Cambio" y no la denominación exigida por la Ley veintiséis ochocientos cincuentidós de "Letra de Cambio"; que sin embargo el título valor fue emitido el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por lo que no se encontraba vigente el artículo primero de la acotada Ley, que los doctores Beaumont y Castellares en su obra "Comentarios a la Nueva Ley de Títulos Valores" precisan que resulta obvio que las letras de cambio emitidas antes del año mil novecientos

///...

CASACION 850-2002

CALLAO

Obligación de Dar Suma de Dinero

///...

noventiocho (antes de la vigencia de la ley veintiséis mil ochocientos cincuentidós) que venzan en fechas posteriores a mil novecientos noventa y siete, aun cuando no cumplan con el requisito de señalar como denominación "letra de cambio" seguirán teniendo plena validez por cuanto se emitieron en fecha anterior al establecimiento de dicha exigencia y cuando era posible utilizar otras denominaciones equivalentes; razón por la cual se debió otorgar plena validez a la cambial que obra en autos, dado que reúne los requisitos de ley a la fecha de su emisión;

**CONSIDERANDO: Primero.-** Que, la Sala de Mérito declaró improcedente la demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero porque la cambial puesta a cobro no cumple con el requisito esencial descrito en el inciso primero del artículo sesentiuno de la Ley de títulos Valores Número dieciséis mil quinientos ochentisiete, pues tiene una denominación diferente a la exigida por ley, esto es "Única de Cambio"; **Segundo.-** Que, la Ley Número veintiséis mil ochocientos cincuentidós que modifica el inciso primero del artículo sesentiuno de la Ley de Títulos Valores fue publicada el treintiuno de agosto de mil novecientos noventa y siete, sin embargo de su artículo tercero se advierte que la referida Ley entró en vigencia el primero de enero de mil novecientos noventa y ocho; **Tercero.-** Que, la letra de cambio que obra a fojas dos fue emitida el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y siete, fecha en que aún regía el texto del inciso primero del artículo sesentiuno de la Ley de Títulos Valores Número dieciséis mil quinientos ochentisiete, según el cual la cambial debe contener la denominación de letra de cambio u otra equivalente; **Cuarto.-** Que en consecuencia, cuando se emitió el referido título valor la denominación debía ser letra de cambio u otra equivalente, manteniendo por tanto la cambial de autos el mérito ejecutivo que le confiere la ley; Que la Sala de Mérito aplica indebidamente la norma modificatoria del inciso primero

///...



**CASACION 850-2002****CALLAO****Obligación de Dar Suma de Dinero**

///...

del artículo sesentiuno de la Ley de Títulos Valores a un hecho no contenido aún en el supuesto de la norma; debiéndose actuar en sede de instancia para resolver la casación; **Quinto.-** Que de otro lado, los títulos valores confieren a su poseedor legítimo el derecho exclusivo de disponer de los bienes que en ellos se mencionan, y en el caso de autos la obligación contenida en el título valor es cierta, expresa y exigible además de líquida; habiendo sido protestada dentro del término que establece la ley; y no habiéndose con el escrito de contradicción ni con el recurso de apelación desvirtuado los argumentos de la demanda, procede amparar la misma y desestimar la contradicción; **Sexto.-** Que, estando a las consideraciones precedentes y presentándose la causal del inciso primero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, de conformidad con el inciso primero del artículo trescientos noventiséis del acotado; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ochentiséis, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas setenticuatro, su fecha diecinueve de noviembre del dos mil uno y **Actuando en Sede de Instancia CONFIRMARON** la apelada de fojas cuarentiocho, su fecha veintiséis de julio del dos mil uno que declara Fundada en parte la demanda e Infundada la contradicción formulada, ordenando se continúe la ejecución hasta que el ejecutado Luis Coca Solórzano abone a la demandante la cantidad de cinco mil Dólares Americanos, mas los intereses legales, gastos, costas y costos del proceso; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Doña Nancy Natividad Melgar Vásquez con don Luis Coca Solórzano; sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron.-

S.S.  
**ECHEVARRIA ADRIANZEN.**  
**MENDOZA RAMIREZ.**  
**LAZARTE HUACO.**  
**INFANTES VARGAS.**  
**SANTOS PEÑA.**

**XII- SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Mediante escrito de fecha 22 de enero de 2002, Nancy Natividad Melgar Vasquez, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de vista en la Resolución N° 15 en días 03 de diciembre, 2001, que declara improcedente la demanda; a fin de que la misma sea revocada en todos sus extremos por los siguientes fundamentos:

- Aplicación indebida del artículo 1 de la Ley N° 26852 que modifica el inciso 1) del artículo 61 de la Ley N° 16587.

La cambial puesta a cobro está bajo el nombre de “Única de cambio” y no la que la Ley exige: “Letra de cambio”.

- El título valor fue emitido el 14 de diciembre de 1997, por lo que, aun no estabavigente el artículo 1 de la Ley N° 26852.
- Los profesores Ricardo Beaumont Callirgos y Rolando Castellares Aguilar miembros que formaron parte de la Comisión que elaboro el anteproyecto de la nueva Ley N° 26852, señalan en la obra “Comentarios a la Nueva Ley de Títulos Valores” que “las letras de cambio emitidas en fecha anterior a 1998, que venzan en fechas posteriores a 1997, aun cuando no cumpla con este requisito de señalar como denominación letra de cambio, por cuanto se emitieron en fecha anterior al establecimiento de esta exigencia y cuando era posible utilizar otras denominaciones equivalentes.”

Con Resolución N° 16, de fecha 23 de enero de 2002, el Segundo Juzgado Civil del Callao, admitió el recurso de casación interpuesto, disponiendo que se remita la presente, a la Sala correspondiente de la Corte Suprema de la República.

---

### **XIII- SINTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL**

#### **➤ Demanda**

El proceso en cuestión inicia con la interposición de la demanda de obligación de dar suma de dinero, la que es planteada por Nancy Natividad Melgar Vásquez, de ahora en adelante, la accionante; mediante el escrito de fecha 14 de diciembre de 2000, contra el señor Luis Coca Solórzano, con el objetivo que este cumpla con el pago la suma de \$ 5000.00, además de los intereses correspondientes.

- Asimismo, el accionante exige el cumplimiento de la obligación contenida en la Letra de Cambio por la suma \$ 5000.00 cuyo plazo límite fue el 20 de noviembre de 2000. El demandado no ha cumplido con pagar el título valor.

**En el proceso, la demanda tiene como objetivo que se declare fundada la misma, a efectos que se cumpla la obligación que se halla en la Letra de Cambio por el monto \$ 5000.00, cuyo plazo límite es el 20 de noviembre de 2000.**

#### **➤ Auto admisorio**

Se admitió a trámite la demanda mediante el segundo Juzgado Especializado en lo Civil del Callao en vía de proceso ejecutivo, teniéndose las pruebas ofrecidas adjuntas; puesto que al efectuar el análisis y calificación la demanda ha cumplido los requerimientos de procedencia y admisibilidad configurados en los arts. 424 y 425 del CPC.

**La demanda cumple conforme a lo regulado en el CPC, con ser admisible, así como con lo estipulado en su art. 689 que señala “Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética.”**

---

➤ **Contradicción**

Por otro lado, mediante escrito en días 10 de enero del 2001, el señor Luis Coca Solórzano, en adelante el demandado, formula la contradicción ante la ejecución, solicitando se declare infundada la demanda; bajo los siguientes fundamentos:

- Existe inexigibilidad de la obligación por no tener ninguna relación contractual, ni tampoco deuda; así como un título ejecutivo falso; dado que, el demandado no acepto la letra de cambio materia de cobro.
- En el año de 1997 se giró la letra de cambio puesta en cobranza; por lo que, desconoce la forma como es que la accionante obtuvo en su poder la letra de cambio.
- Realizó tales transferencias sobre la confianza y buena fe, efectuando el pago, por ello solicitó la devolución de las mismas; sin embargo, las mismas no fueron devueltas.

**Artículo 700 del Código Procesal Civil “El ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones o defensas previas, dentro de cinco días de notificado con el mandato ejecutivo, proponiendo los medios probatorios. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia.”**

**El ejecutado se ha apersonado al presente proceso en cumplimiento de la disposición normativa establecida en el art. 700 del CPC.**

➤ **Absolución de Contradicción**

En los días 25 de enero del 2001, la accionante absuelve el traslado del escrito de Contradicción. La misma considera que el caso en cuestión versa sobre una letra de cambio incompleta que se caracteriza por el único requisito que no puede fallar, que el aceptante haya implantado su firma, dejando en forma deliberada espacios en blanco para que sean llenados por el tenedor legítimo de acuerdo a lo convenido previamente.

---

➤ **Audiencia única**

Con fecha 11 de abril de 2001, se llevó a cabo la Audiencia Única, en la cual el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil del Callao procede a declarar SANEADO el proceso dado que no se han interpuesto defensas previas ni excepciones, apreciándose la concurrencia de los presupuestos procesales y condiciones de la acción por lo que se establece una relación jurídica procesal válida.

Asimismo, cabe resaltar que realizada la conciliación en el proceso; sin embargo, las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio entre las partes, por ello el juzgado propone que el ejecutado cumpla con realizar el pago a la accionante el monto que se requiere en dos cuotas, sin costas ni costos ni intereses; sin embargo, el demandado no aceptó.

**Es menester tener en consideración que la conciliación intra procesal ha sido suprimida desde la entrada en vigencia del DL N° 1070 a partir del 28 de junio, es decir, que la conciliación correspondería a ser realizada en las instituciones pertinentes.**

Acto seguido, se prosiguió a fijar los puntos en controversia:

1. Determinar si en mérito de la letra de cambio el demandado debe pagar la suma ascendente a \$ 5000.00.
2. Determinar si la deuda genera intereses compensatorios, moratorios, costas y costos y gastos notariales.

Se admitieron y actuaron los medios probatorios; sin embargo, no se admitió la pericia grafotécnica; ya que no está en cuestión la autenticidad de la firma, sino el llenado en blanco. Por otro lado, al en la absolución de la contradicción se admite el cheque; y conforme lo establece el Art. 555° del Código Procesal Civil se procedió a expedir sentencia.

---

➤ **Sentencia de primera instancia**

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, mediante Resolución 9 en días 26 de julio del 2001, declaró FUNDADA EN PARTE la demanda emplazada por la accionante, respecto a la Obligación de dar suma de dinero; en otro extremo, INFUNDADA la contradicción interpuesta por el demandado; por consiguiente, dictó se prosiga con su ejecución; bajo los siguientes fundamentos:

- Que los títulos valores otorgan al legítimo poseedor el derecho de disposición de sus bienes, conforme a lo señalado en el art 11 de la Ley de Títulos Valores. Asimismo, el protesto importa un acto solemne comprobatorio de la falta de pago o de la negativa de aceptación basada en la fe pública inherente a la función notarial.
- La contradicción ejercida por el ejecutado no enerva los fundamentos de la demanda; puesto que, los mismos son de carácter dilatorio, y a su vez han sido probado. Es por ello que la primera instancia considera que debe ser desestimada.
- Que el tenedor de un título valor puede efectuar un reclamo contra quien ejerce su acción el monto establecido en la letra. Es así que la obligación contenida en el título valor es cierta, expresa, exigible y contiene una suma líquida, conforme a los requisitos exigidos por el artículo 689.

**El juez de la primera instancia solo tiene en consideración que los argumentos usados como base a fin que se expida esta sentencia son suficientes, debido a ello, la demanda es amparada.**

➤ **Apelación**

El señor Luis Coca Solórzano, mediante escrito de fecha 08 de agosto del 2001, interpuso apelación contra la sentencia expuesta en el punto anterior, que declara fundada en parte la demanda; a fin de que la misma sea revocada en todos sus extremos por los siguientes fundamentos:

---

- El aquo incurre en error de hecho y derecho; puesto que considera el protesto; sin embargo, este tiene que cumplir con los requerimientos establecidos en el art 55 de la “Ley de Títulos Valores” para que sea efectivamente solemne y cumpla con su finalidad. La demandante no ha demostrado con ningún medio probatorio la existencia del protesto, siendo parcialización del aquo amparar este un fundamento sin que se tenga elementos probatorios al respecto. Más si el demandado ha señalado en su contestación de demanda que la letra de cambio ha sido mal empleada.
- El aquo no consideró las pruebas adjuntas a su contradicción; limitándose a calificarlo en forma parcializada como de carácter dilatorio.
- La sentencia incide en error de derecho al emplear parcialmente el art 9 de la “Ley de Títulos Valores” para resolver, pues fundamenta que el título valor solo puede ser completado incluso en forma contraria a lo pactado. Sin embargo ello no sucede con el título valor materia de este proceso, pues el demandado ha demostrado la mala fe de la actora.
- El agravio que se le causa es de carácter patrimonial, pues al ordenar el pago de la cambial se le obliga a cumplir con una obligación inexistente.

**De acuerdo al Artículo 373 del Código Procesal Civil “La apelación contra las sentencias se interpone dentro del plazo previsto en cada vía procedimental, contado desde el día siguiente a su notificación (...)”**

**El recurso de apelación interpuesto por Luis Coca Solórzano busca que se realice un reexamen de la sentencia impugnada; puesto que, la misma le causa agravio.**

➤ **Auto concesorio**

El Segundo Juzgado Civil de Callao, mediante resolución N° 10, otorgó apelación CON EFECTO SUSPENSIVO, trasladándose lo actuado al superior jerárquico.

**La apelación interpuesta contra la sentencia del aquo, cumple con las**

---

**disposiciones reguladas en los arts 366, 367 y 373 del CPC.**

➤ **Sentencia de vista**

El segundo Juzgado en lo Civil del Callao, mediante la Resolución N° 15 de fecha 3 de diciembre de 2001, CONFIRMO la sentencia objeto de apelación, en el extremo que declara infundada la contradicción formulada por el ejecutado, y REVOCA la misma, ordenando se prosiga con la ejecución de la letra de cambio cuyo monto asciende a \$ 5000.00, más los intereses correspondientes; y REFORMÁNDOSE declarando su IMPROCEDENCIA en su totalidad; bajo los siguientes fundamentos:

- Que, el artículo 1 de la Ley 26852 publicada el 31 de agosto de 1997 que modifica el inciso 1 del artículo 61 de la Ley N° 16587 señala lo siguiente “1. La denominación de letra de cambio”; ello quiere decir que la letra de cambio debe de contener tal denominación. Asimismo, el art 62 de la Ley N 16587 indica: “No tendrá validez como letra de cambio el documento que careza de alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior”.
- En la sentencia de vista el Juez considera que la cambial tiene denominación distinta a la establecida por ley, ya que cuenta con la denominación “única de cambio”, en tanto que la exigida es “letra de cambio”. Por tanto, la letra de cambio puesta a cobro, no tiene validez, ni calidad de título valor.

**La sentencia de vista del presente caso declara la improcedencia de la demanda. Sin embargo, considero que la Sala Superior no debió de decidir de esa manera, puesto que aún no se encontraba en vigencia la normativa que modifica el artículo 61 de la “Ley de Títulos Valores”.**

➤ **Recurso de casación**

Con escrito en días de enero 22 del 2002, Nancy Natividad Melgar Vasquez, interpone recurso de casación contra la sentencia del a quem que declara

---

improcedente la demanda; a fin de que la misma sea revocada en todos sus extremos por los siguientes fundamentos:

- Aplicación indebida del artículo 1 de la Ley N° 26852 que modifica el inciso 1) del artículo 61 de la Ley N° 16587.

La cambial puesta a cobro tiene el nombre “Única de cambio” y no la que la Ley establece que es “Letra de cambio”.

- El título valor fue emitido el 14 de diciembre de 1997, por lo que, aun no estaba vigente el artículo 1 de la Ley N° 26852.
- Los profesores Ricardo Beaumont Callirgos y Rolando Castellares Aguilar miembros que formaron parte de la Comisión que elaboro el anteproyecto de la nueva ley de títulos valores, señalan en la obra Comentarios a la Nueva Ley de Títulos Valores que “las letras de cambio emitidas en fecha anterior a 1998, que venzan en fechas posteriores a 1997, aun cuando no cumpla con este requisito de señalar como denominación letra de cambio, por cuanto se emitieron en fecha anterior al establecimiento de esta exigencia y cuando era posible utilizar otras denominaciones equivalentes.”

Con Resolución N° 16, de fecha 23 de enero de 2002, el Segundo Juzgado Civil del Callao, admitió el recurso de casación interpuesto, disponiendo que se remita la presente, a la Sala correspondiente de la Corte Suprema de la República.

**Considero que en lo correspondiente a la casación no es materia de análisis las conclusiones del quem así como su valoración de los medios de prueba. Por tanto, a través de este recurso el juez de la Corte Suprema solo deberá de pronunciarse sobre las cuestiones de derecho.**

➤ **Auto calificadorio del Recurso de Casación**

Con resolución de fecha 06 de mayo de 2002, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaro procedente el recurso de

---

Casación contra la resolución de vista.

**El Recurso de casación satisface adecuadamente con los requisitos de procedencia regulado en el artículo 388 del Código Procesal Civil.**

**“Artículo 388.- Requisitos de procedencia**

**Son requisitos de procedencia del recurso de casación:**

- 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;**
- 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;**
- 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;**
- 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.”**

➤ **Sentencia casatoria**

Mediante la Casación 850-2002, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se ha declarado fundada; por lo que se declaró nula la sentencia del a quo; y en sede de instancia confirmó la sentencia apelada. Por lo que se declaró fundada en parte la demanda e infundada la contradicción, y ordena que se prosiga con su ejecución hasta que el demandado cumpla con pagar a la accionante el monto \$ 5000.00; bajo los siguientes fundamentos:

- La Ley N° 26852, la cual modifica el art 61 de la “Ley de Títulos Valores” fue publicada el 31 de agosto de 1997; sin embargo se advierte que la ley ha entrado en vigencia a partir del 01 de enero de 1998.
-

- La letra de cambio fue emitida el 14 de diciembre de 1997, aun cuando seguía vigente el inciso primero del art 61 de la “Ley de Títulos Valores” N 16587, según el cual la cambial debe contener la denominación de letra de cambio u otra equivalente.
  - Por tanto, la Sala aplica indebidamente la norma modificatoria del inciso 1 del artículo 61 de la Ley de Título Valores a un hecho que no contenido en el supuesto de la norma.
  - Por otro lado, los títulos valores confieren al poseedor legítimo el derecho exclusivo de disponer de los bienes que se mencionan. La obligación, ubicada en la letra de cambio en cuestión, es cierta, expresa y exigible además de líquida; habiendo sido protestada dentro del término establecida por ley.
-

## **2. MARCO TEORICO**

### **2.1. ANTECEDENTES**

#### **2.1.1. Internacionales**

Desde la perspectiva del Derecho histórico comparado, podemos situar los orígenes del denominado por la vigente Ley de Enjuiciamiento civil “juicio ejecutivo”, en la Italia comunal de la segunda mitad del siglo XII. El proceso ordinario vigente en la época, el *solemis ordo iudicarium*, también denominado proceso común, mixto o italo-canónico, era, como consecuencia de su formación, resultado de la fusión de instituciones del Derecho romano y germánico (longobardo-franco).

La tramitación del *processus executivus*- proceso destinado a la ejecución de la acción ejecutiva- se apoyaba en la idea de que toda obligación, cuya existencia constase de una manera clara y contundente, debía obtener inmediato cumplimiento sin tener que pasar, antes, por el largo y costoso proceso ordinario. El acreedor, reclamando la satisfacción de su crédito, se dirigía al Juez que dictaba contra el deudor una orden incondicional de pago – *mandatum de solvendo sine clausula*-. Es obvio que el sistema consistía en otorgar fuerza ejecutiva a documentos distintos de la sentencia de condena. De este modo, el gradual desarrollo del *processus executivus* hacia la consolidación de sus trámites, fue paralelo a la progresiva construcción de un espectro más amplio de títulos que autorizaban a proceder ejecutivamente como si de una sentencia se tratara.

#### **2.1.2. Nacionales**

Antes de la modificatoria realizada al Código Procesal Civil (CPC) mediante Decreto Legislativo 1069, se distinguía entre procesos ejecutivos y procesos de ejecución. Debido a una confusión en los operadores respecto al trámite diferenciado de cada uno de ellos, así como a sus causales de contradicción, se introdujo una serie de modificaciones al Título V de la sección quinta del CPC, estableciéndose así un “proceso único de ejecución”. Sin embargo, si bien el trámite respectivo ha sido simplificado, todavía es posible distinguir, en

---

cierto modo, entre ejecución de títulos ejecutivos de naturaleza judicial, ejecución de títulos de naturaleza extrajudicial, ejecución de obligación de dar suma de dinero, entro otros. Es decir, no se llegó al fin de establecer un proceso “único de ejecución”.

## 2.2. **BASES TEORICAS**

### 2.2.1. **EXTRACTOS JURISPRUDENCIALES**

#### **1. DEBIDO PROCESO**

*“El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principios de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantizan al justiciable ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone”*

**Casación N°6189-2011/LIMA de fecha 18 de julio del 2013.**

#### **2. PRESTACIÓN CIERTA**

“Una prestación es cierta cuando están perfectamente delimitados en el título los sujetos y el objeto de la prestación, aunque sea de manera genérica (...). Asimismo, es expresa cuando la obligación debe estar expresamente señalada en el título, es decir, debe constar por escrito el objeto de la prestación (...). Y es exigible cuando la prestación tiene la cualidad que permite que la obligación sea reclamable”.

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA del 15 de mayo de 2015, en su Casación 1273-2014 AREQUIPA.**

#### **3. TÍTULO VALOR INCOMPLETO**

“Acerca de la vulneración de derechos fundamentales cuando los títulos valores incompletos son completados contraviniendo lo acordado por las partes

6. Un título valor incompleto, también denominado empezado o incoado, es aquel en el que el suscriptor sólo ha plasmado su firma, dejando en forma deliberada, total o parcialmente, espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo, de acuerdo con instrucciones dadas a este último. Su característica principal, es la ausencia de los requisitos formales esenciales que debe contener todo título para ser considerado como tal.

En el presente caso, por aplicación de la ley en el tiempo, esta controversia debe sujetarse a la anterior Ley de Títulos Valores 16587 vigente desde Junio de 1967 hasta el 18 de Octubre del 2000, de acuerdo a la Nueva Ley de Títulos Valores 27287 que fue promulgada el 19 de Junio de este último año y que entró en vigencia 90 días después, es decir, el 17 de Octubre del 2000.

De la forma en que los títulos valores incompletos deben ser completados 7. El artículo 9º de la Ley 16587 posibilitaba la emisión de títulos valores incompletos, ordenando que estos debieran llenarse de conformidad a los acuerdos adoptados. Era evidente que este llenado debía ocurrir entre las fases de la emisión hasta el vencimiento. La jurisprudencia de nuestros Tribunales fue relativamente uniforme en el sentido de declarar ineficaces aquellos en los que se acreditaba la inserción de los requisitos formales esenciales en modo distinto a lo que había sido pactado.”

**EXP. N.º 04087-2011-PA/TC-LIMA. Expedida el 28 de mayo de 2012.**

#### **4. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE CASACIÓN**

“Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta, indicando en que consiste la infracción normativa y cuál es la

---

incidencia directa de esta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido Casatorio, si es revocatorio o anulatorio”.

**Casación N° 1098-2014-Lima, de fecha 27 de abril de 2015, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.**

## **5. RECURSO DE CASACIÓN**

“En materia Casatoria no corresponde analizar las conclusiones a que llega la instancia de mérito sobre las cuestiones de hecho, ni las relativas a la valoración de la prueba examinada en instancia, pues ello sólo es factible el control Casatorio tratándose de la infracción de las reglas que regulan la actividad probatoria, entre ellas las que establecen que el Juez tiene la obligación procesal de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada conforme lo prevé el artículo 188 del Código Procesal Civil”.

**Casación N° 4450 - 2013- Arequipa. El Peruano, en los días 01 del mes de febrero de 2016, C. 13va, p. 74322.**

---

## 2.2.2. EXTRACTOS DOCTRINALES

### 1. OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

“Una Obligación de Dar Suma de Dinero viene a ser una obligación positiva, que consisten en la entrega de uno o más bienes inmuebles o muebles, consumibles o no consumibles; fungibles o no fungibles, incluso bienes futuros, a que se compromete el deudor frente a su acreedor, con el fin de constituir sobre ellos, derechos reales como la propiedad o la posesión, o con el propósito de confiar al obligado la simple guarda o custodia de la cosa, o para que le sirva al acreedor de garantía por alguna obligación a favor de éste; siendo estas las más frecuentes, y se las encuentra surgiendo de los contratos de compraventa, permuta, donación, arrendamiento, comodato, depósito, mutuo anticrético, prenda, o el suministro, contrato nuevo, incorporado por el Código Civil<sup>1</sup>.”

La diferencia en el vigente Código Civil en lo concerniente a estas obligaciones radica en que se ha introducido un Capítulo sobre “Pago de Intereses” (Art. 1242 al 1250) esto es: 9 artículos dentro del Título II – sobre el Pago (Sección Segunda del libro VI), que no existía en el Código del 36 son dispositivos nuevos en este Capítulo Segundo: el 1242, 1243, 1244, 1246, 1247 y 1248, los demás preceptos son concordantes con los artículos 1324, 1325 y 1586 del Código Civil anterior. En este capítulo se consignan las principales disposiciones sobre los intereses, referentes entre otras cuestiones a las tasas de interés; clases de intereses, pacto de capitalización de intereses, etc.

### 2. LA OBLIGACIÓN

Es el vínculo jurídico mediante el cual dos partes (acreedora y deudora) quedan ligadas, debiendo la parte deudora cumplir con una prestación. Dicha prestación puede consistir en dar, hacer o no hacer. Los sujetos obligados, al

---

<sup>1</sup>Palacio Pimentel, Gustavo. Las Obligaciones en el Derecho Civil Peruano. Editorial Huallaga, Cuarta Edición, Junio 2007. Pág. 73-76

---

igual que el objeto de la obligación, deberán estar determinados o ser determinables.

Para Raúl Ferrero Costa<sup>2</sup>, “teniendo en cuenta el criterio del objeto sobre el cual recaen los derechos patrimoniales, pueden distinguirse los derechos reales y derechos de obligación, los primeros son las facultades que ejerce una persona sobre un bien de modo directo e inmediato. Los segundos están constituidos por la relación de contenido patrimonial entre dos personas, siendo su objeto las prestaciones ajenas en cuanto puedan proporcionar una cierta utilidad al acreedor.”

Para Gastón Fernández Cruz<sup>3</sup>, “la obligación es la relación jurídica patrimonial, en donde ésta necesariamente posee un contenido patrimonial, en donde dicha patrimonialidad del objeto se encuentra representado por la negociabilidad del bien o utilidad que se persigue obtener por la vía de la cooperación expresada a través del despliegue de energías de trabajo.”

Para autorizada doctrina comparada, de acuerdo a lo dicho por Luis Diez Picazo y Antonio Guillón, “la relación obligatoria es un instrumento para que las personas puedan realizar actividades de cooperación social; la obligación es la relación jurídica establecida entre dos o más personas y dirigida a que una de ellas obtenga determinados bienes y servicios a través de la cooperación de otra, o bien al intercambio recíproco de bienes y servicios mediante una recíproca cooperación<sup>4</sup>.”

### **3. TÍTULO VALOR**

El maestro Francesco Messineo considera que “el título valor es un documento, consistente en un escrito, que enuncia una determinada obligación, y por ese motivo un derecho y el documento que lo menciona pasa un cierto ligamen, nota característica y exclusiva porque no para todos los derechos

---

<sup>2</sup> FERRERO COSTA, Raúl. “Curso de Derecho de las Obligaciones”. Editorial Grijley. Lima, 2004. Pág. 8.

<sup>3</sup> FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. “La Obligación, apuntes para una dogmática del concepto”. Themis 27-28. Lima, 1994, Pág. 55.

<sup>4</sup> DIEZ PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. “Sistema de Derecho Civil”. Editorial Tecnos. Madrid, 1995. Pág. 127

subjetivos el documento cumple la misma función.”<sup>5</sup>

El profesor FERNANDO VIDAL RAMIREZ sostiene que “nomen juris” de títulos valores genéricamente denomina a todo documento al que se le incorporan derechos, con los cuales constituye una sola entidad jurídica, convirtiéndose en un bien corporal susceptible de tráfico jurídico.”<sup>6</sup>

#### **4. TÍTULO VALORES INCOMPLETOS**

“Títulos valores incompletos son aquellos que se denominan títulos valores empezados y se caracterizan porque en ellas el deudor ha colocado su firma (es el único requisito que no debe omitirse; adicionalmente de acuerdo con la práctica judicial es conveniente que no solo se exija la firma del deudor en el título valor sino también la inclusión de la huella digital, para evitar la dilatación del proceso) y que a propósito ha dejado espacios en blanco, sea total o parcialmente, para ser llenados por el acreedor del título valor en concordancia con los acuerdos pactados. De este modo, los títulos valores deben ser completados por el acreedor antes de solicitar el cobro de la deuda al obligado o deudor.”<sup>7</sup>

#### **5. ¿QUÉ PASA SI LOS TÍTULOS VALORES INCOMPLETOS FUERON LLENADOS POR EL ACREEDOR EN FORMA CONTRARIA A LOS ACUERDOS PACTADOS CON EL DEUDOR?**

“En ese caso, el deudor tendrá que contradecir vía acción judicial esta irregularidad y debe acompañar el documento que acredite los acuerdos vulnerados o quebrantados por el acreedor.

Por ello, toda persona, sea esta natural o jurídica, que acepte un título valor incompleto, debe solicitar en forma expresa los documentos que indiquen la

---

<sup>5</sup> Citado por ARAYA CELESTINO. Títulos circulatorios. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1989,p. 36.

<sup>6</sup>VIDAL RAMIREZ, Fernando. La bolsa de valores. Un ensayo de derecho Bursátil. Cultural Cusco S.A., Editores, Lima 1988, pp. 145, 146.

<sup>7</sup>RONY SAAVEDRA GIL. (2018 )Títulos valores incompletos. ¿Qué hacer?. Revisado en Legis. pe <https://legis.pe/titulos-valores-incompletos-que-hacer/>

---

forma, el modo o los términos de cómo será completado el título valor y adicionalmente se debe solicitar una copia del título valor incompleto.”<sup>8</sup>

## **6. DENOMINACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO**

“Por otro lado, no se admite otra denominación que no sea la de “letra de cambio”. La ley anterior admitía usar “otra equivalente”, habiéndose generalizado en nuestro medio el uso de denominaciones como “Única de cambio”, “letra”, “cambial”, “cambiaría”, etc. Ello explicable además, desde que según la derogada Ley N° 16587 era posible emitir varios ejemplares de una misma letra de cambio, por lo que cuando se emitía un solo ejemplar se utilizaba la mención de única. Al respecto, ya desde 1998 y a raíz de la expedición de la Ley N° 26852 no fue más posible tal emisión plural, por lo que desde entonces ya existía la obligación de señalar la denominación de este valor solamente utilizando la mención de Letra de cambio, como requisito esencial.”<sup>9</sup>

## **7. RECURSO DE APELACIÓN**

La profesora Ariano Deho señala que “... si la apelación de sentencia activa a segunda instancia del proceso, esta segunda instancia puede tener un ámbito más limitado que la primera, pues ello depende del comportamiento de las partes, cual clara expresión, en sede de apelación, del principio dispositivo que gobierna al proceso civil.”<sup>10</sup>

## **8. RECURSO DE CASACIÓN**

El Profesor Ramírez Jiménez señala que “*las características del recurso de*

---

8RONY SAAVEDRA GIL. (2018) Títulos valores incompletos. ¿Qué hacer?. Revisado en Legis. pe <https://legis.pe/titulos-valores-incompletos-que-hacer/>

<sup>9</sup> BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. Regulación de la letra de cambio en la nueva ley de títulos valores: innovaciones destacables. Revisado en Tesis digitales UNMSM: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/beaumont\\_cr/enpdf/cap3.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/beaumont_cr/enpdf/cap3.pdf)

10 ARIANO, DEHO, Eugenia (2011). “Sobre los Poderes del Juez de Apelación”. En: Estudios sobre los Medios Impugnatorios en el Proceso Civil. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, p. 151.

---

*casación podrían concretarse en las siguientes:*

- a) *Es extraordinario, pues busca la correcta aplicación de la ley y la unificación de la jurisprudencia, y no busca pronunciarse sobre los hechos.*
- b) *No tiene la amplitud de un recurso de apelación, que es una impugnación tanto de hecho como de derecho. Además la casación sólo autoriza la revisión por la Corte Suprema cuando el recurso se declara procedente, a diferencia de la apelación que produce automáticamente una revisión por la instancia superior.<sup>11</sup>*
- c) *Debe haber legitimación para impugnar la resolución que supuestamente le causa agravio, lo que le da carácter personal al recurso, debiendo interponerse dentro del término perentorio previsto en la ley.*
- d) *Debe estar admitido expresamente por la ley. La analogía es incompatible con su peculiar naturaleza*
- e) *Debe ser exhaustivamente motivado, pues el recurso fija los alcances del pronunciamiento de la Corte.”*

---

<sup>11</sup>RAMÍREZ JIMÉNEZ, N. (2004). ¿Casación o recurso de nulidad? *Ius es*(Nº 7), página 124.

---

### **3. ALTERNATIVAS DE SOLUCION**

#### **OPINIÓN ANALÍTICA DEL CASO**

El presente resumen se lleva a cabo en vía del proceso ejecutivo con la interposición de demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero, formulada por la accionante, mediante el escrito de fecha 14 de diciembre de 2000, contra el señor Luis Coca Solórzano, con la finalidad que este cumpla con el pago del monto \$ 5000.00, además de los intereses correspondientes y la cancelación total del título valor materia de cobranza.

A continuación relataré los hechos que considero relevantes para el análisis del proceso:

- El demandante exige el cumplimiento de la obligación contenida en la Letra de Cambio por la suma \$ 5000.00 cuyo plazo finiquitoes en los días 20 de noviembre del 2000.
- El demandado no cumplió con la cancelación de la letra única de cambio, siendo la misma protestada según lo exigido por ley.

Es importante pronunciarse respecto a los alcances de la Sentencia de Vista, puesto que, la misma ha declarado improcedente la demanda de obligación de dar suma de dinero pues la cambial objeto de cobro no cumpliría con el requerimiento regulado en el inciso 1 del art 61 en la “Ley de Títulos Valores” N 16587. El título valor contiene una denominación “Única de cambio”, fehacientemente distinta a la exigida por Ley “Letra de cambio”.

Luego de analizar, el presente expediente manifiesto mi conformidad con la resolución opinada de la Corte Suprema, que declara FUNDADA la casación interpuesta declarándose NULA la sentencia de vista del 19 de noviembre de 2001; y como sede de instancia CONFIRMÓ la sentencia apelada que declara

---

fundada en parte la demanda e infundada la contradicción formulada, y ordena que prosiga con su ejecución hasta que el demandado cumpla con el pago a la accionante del monto de \$ 5000.00.

Todo ello, por los fundamentos que procedo a exponer:

1. Que, el artículo 1 de la Ley 26852 publicada el 31 de agosto de 1997 que modifica el inciso 1 del artículo 61 de la Ley N° 16587 señala lo siguiente “1. La denominación de letra de cambio”; ello quiere decir que la letra de cambio debe de contener tal denominación. Asimismo, el art 62 establecido en la Ley N 16587 establece: “No tendrá validez como letra de cambio el documento que careza de alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior”.
2. Que el Juez, en la sentencia de vista, considera que la cambial tiene denominación distinta a la establecida en la ley, pues la misma se denomina “única de cambio”, en contraste a la que exige la ley es “letra de cambio”. Es decir, no cumpliría con el requerimiento del artículo 61. Por tanto, la letra de cambio puesta a cobro, no tiene validez, ni calidad de título valor.

### **ANÁLISIS**

Que, en el presente proceso, el segundo Juzgado en lo Civil del Callao al absolver la apelación interpuesta por el demandado, revocó la sentencia que declaró infundada la contradicción a la demanda de obligación de dar suma de dinero contenida en la Única de Cambio por cinco mil dólares, utilizando como argumento que, la cambial puesta a cobro tiene una denominación diferente a la exigida por ley, siendo UNICA DE CAMBIO cuando la exigida es la de LETRA DE CAMBIO, no cumpliendo con el requisito esencial descrito en el art. 61 de la Ley 16587, que fue modificada por la Ley 26852, no verificando el periodo en el cual fue emitido el título valor puesto a cobro, ni haciendo mayor énfasis sobre la normativa aplicable para estos casos, así como los argumentos de hecho y de derecho del recurso de apelación del demandado.

---

En razón a dichas omisiones, es que la Corte Suprema en su Casación 850-2002, hizo énfasis en la indebida aplicación de la norma, debido a que, cuando se emitió el título valor la denominación podía ser letra de cambio u otra equivalente, manteniéndose el mérito ejecutivo que le confiere la ley. Entonces, la Sala aplicó indebidamente la norma modificatoria del inciso 1 de la Ley de Títulos Valores a un hecho no contenido aún en el supuesto de la norma.

Al respecto, coincido con la casación emitida por la Corte Suprema, ya que esta Sala ha tenido presente el principio de la aplicación de la Ley en el tiempo, la misma que establece una ley nueva no tiene facultades para dejar sin efectos aquellos derechos que la persona los adquirió antes de la nueva ley, es decir la nueva ley resuelve conflictos posteriores a su vigencia, doctrina que se condice con lo expuesto en el anteproyecto para la ley de nuevos títulos valores presentado en el recurso de casación del demandante.

### **CRITICA**

Que, en el desarrollo del presente proceso el Ejecutado si bien ha hecho ejercicio de su derecho de defensa lo ha realizado de manera insatisfactoria o incompleta, siendo el primero de ellos cuando interpuso contradicción a la demanda ejecutiva, fundamentándola sobre las excepciones de Inexigibilidad de la Obligación, porque no tenía una relación contractual con la Ejecutante, y Falsedad del Título Valor, porque no aceptó la entrega del título valor en blanco. Es decir, que si bien invocó los tipos de excepción reconocido por ley para la contradicción, el fondo y justificación de la misma no está relacionada con su naturaleza, distinto hubiese sido si justificaba la Inexigibilidad porque llegó a un acuerdo con la Ejecutante o ya abonó dicha deuda, así como para el caso de Falsedad del Título Valor si su firma no le correspondiese.

Asimismo, la fundamentación del recurso de apelación del Ejecutado contra la sentencia del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, este menciona que no se habrían valorado los medios probatorios ofrecidos, su

---

pericia grafo técnica, resaltando nuevamente que el título valor pudo haber sido

Completado de forma contraria a lo pactado, por lo que la Ejecutante debió acreditar que se llenó el mismo según las cláusulas pactadas.

Sobre ello, en mi opinión la postura del Ejecutado se contradice con los hechos del proceso, al indicar que no se valoró el medio probatorio, cuando el mismo nunca fue presentado como tal sino que realizó un ofrecimiento, ni tampoco adjunto la tasa administrativa para ello. Aunado a ello, la ley establece que no corresponde al Ejecutante probar si el título valor fue suscrito según los acuerdos o convenios establecidos, sino que es obligación del Ejecutado probar ello, entonces tenemos una postura que no es acorde a ley, lo cual denota que se utilizó el presente recurso de apelación para seguir dilatando el proceso de ejecución e incumplir con el pago exigido, y con ello vulnerando naturaleza.

Finalmente, la Sala Superior al reformar la sentencia y con ello declarando la demanda ejecutiva improcedente en todos sus extremos, ameritó argumentos que no fueron puestos a su consideración por el Ejecutado, dado que no desarrollo como error de derecho que la Única de Cambio no tendría la facultad para ser considerada una Letra de Cambio bajo la normativa vigente. En razón a ello, es que coincido con la sentencia emitida por la Corte Suprema, por tanto que se consideraron argumentos de hecho y derecho no puesto a consideración que a su vez fueron mal empleados vulnerando el principio de aplicación de la Ley en el tiempo.

---

## **CONCLUSIONES**

Que, el proceso único tiene como fin que se cumpla con un derecho que ya ha sido reconocido en un título ejecutivo, en este caso la Única de Cambio debidamente protestada, a diferencia del proceso cognitivo o de conocimiento que prosiguen la constitución, declaración o extinción de una relación jurídica.

Que, la demanda ejecutiva interpuesta por el Ejecutante como parte de sus fundamentos de hecho resalto que la Obligación de Dar Suma de dinero que reclamaba, estaba contenida en una Letra de Cambio, la cual especificaba la fecha de vencimiento, monto adeudado, nombre del acreedor y deudor, y las firmas de los mismos. Por ende, en primeros términos su pretensión ejecutiva, y el título valor adjunto como medio probatorio tenía los elementos necesarios para su ejecución, al ser una obligación cierta al no haber duda sobre el objeto de la obligación y los sujetos que la componen, expresa al estar literalmente contenida en el título valor, y exigible al haberse protestado.

Que, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil del Callao al momento de admitir a trámite la demanda ejecutiva, verificó la concurrencia de que la Obligación de Dar Suma de dinero fuese cierta, expresa y exigible, por ende ordenó vía Mandato Ejecutivo al Ejecutado cumplir con el pago de la misma, siendo ello objeto de contradicción por la Inexigibilidad de la Obligación y Falsedad del Título Valor, excepciones que fueron mal planteadas con la finalidad de dilatar la orden de pago en favor del Ejecutante.

Que, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil admitió a trámite la contradicción Mandato Ejecutivo, por un tema formal más no de fondo, puesto de que haberse dignado a evaluar las excepciones planteadas hubiese determinado que eran supuestos no contenidos en el art. 700 del Código Procesal Civil, debiendo ser declarado como improcedente en su oportunidad.

Que, en el desarrollo de la Audiencia Única entro a relucir que las excepciones

---

planteadas por el Ejecutado, Inexigibilidad de la Obligación y Falsedad del Título Valor, eran imprecisas por no tener relación con la figura que planteaban, y tampoco adjuntaron las tasas judiciales correspondientes. Entonces, el Juzgado determinó saneado el proceso interpretando que el Ejecutado no había deducido excepciones ni defensas previas.

Que, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil en su sentencia que declara fundada en parte la demanda del Ejecutante, consideró que en el supuesto negado que el título valor haya sido llenado en blanco el artículo 9 de la Ley de Títulos Valores N° 16587 establece que si un título valor incompleto hubiese sido completado contrariamente a los acuerdos adoptados, dichos convenios no pueden ser opuestos al poseedor, salvo que haya obrado de mala fe. Por tanto, con ello refuerza nuestra postura sobre el carácter dilatorio e impreciso del Ejecutante durante el proceso.

Que, la sentencia de la Sala Superior por la cual se reforma la sentencia de primera instancia, declarando la demanda improcedente en todos sus extremos, no actuó conforme a derecho al no considerar la Única de Cambio como un Título Valor, solo ciñéndose en la normativa vigente y no la fuente la misma, así como jurisprudencia y/o doctrina sobre ello.

Que, la Ejecutante interpone Recurso extraordinario de Casación sobre la sentencia de la Sala Superior, en razón a que la misma aplicó incorrectamente el art. 61° de la Ley 16587, toda vez que el título valor fue emitido el 14 de diciembre de 1997 fecha en la cual no se encontraba vigente la Ley 26852, sino el inciso 1 de la Ley 16587, desconociéndose el principio de la aplicación de la Ley en el tiempo.

Finalmente, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema declaró fundado el recurso de casación y en consecuencia declararon Nula la Sentencia de Segunda Instancia, confirmando la Sentencia apelada. Debido a que, cuando se emitió el título valor la denominación podía ser letra de cambio u otra equivalente, manteniéndose el mérito ejecutivo que le confiere la ley. Entonces, la Sala aplicó indebidamente la norma modificatoria del inciso 1 de la Ley de

---

Títulos Valores a un hecho no contenido aún en el supuesto de la norma, postura que compartimos.

### **RECOMENDACIONES**

En mi opinión el Ejecutado debió optar por una estrategia distinta a la intención de dilatar el pago de su deuda a favor de la Ejecutante, teniendo presente que desde el inicio del proceso no ha tenido argumentos de hecho y derecho que amparasen que no le correspondía cumplir con el pago irrogado, es más el Juzgado fue considerado al ofrecer durante la Conciliación Intra procesal llevada a cabo durante la Audiencia Única, que este abone el pago en armadas, y con ello no afecte su patrimonio de manera inmediata.

Por lo tanto, para el presente tipo de procesos de ejecución entre los cuales no existan mayores argumentos de defensa para el Ejecutado, se recomienda optar por una Conciliación para establecer un cronograma de pagos para finiquitar la deuda, y con ello disminuir la carga procesal del Poder Judicial, y los mayores gastos que podrían irrogar el mantenimiento en el tiempo de este tipo de procesos, que si bien son de ejecución y están sujetos a menores plazos, ello no enerva que igual persiste una cierta demora en la actitud dilatoria de las parte ejecutada.

---

## REFERENCIAS

- ARAYA CELESTINO. Títulos circulatorios. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1989.
  - ARIANO, DEHO, Eugenia (2011). “Sobre los Poderes del Juez de Apelación”. En: Estudios sobre los Medios Impugnatorios en el Proceso Civil. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
  - BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. Regulación de la letra de cambio en la nueva ley de títulos valores: innovaciones destacables. Revisado en Tesis digitalesUNMSM: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/beaumont\\_cr/enpdf/cap3.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/beaumont_cr/enpdf/cap3.pdf)
  - DIEZ PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. “Sistema de Derecho Civil”. Editorial Tecnos. Madrid, 1995.
  - FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. “La Obligación, apuntes para una dogmática del concepto”. Themis 27-28. Lima, 1994.
  - FERRERO COSTA, Raúl. “Curso de Derecho de las Obligaciones”. Editorial Grijley. Lima, 2004.
  - PALACIO PIMENTEL, Gustavo. Las Obligaciones en el Derecho Civil Peruano. Editorial Huallaga, Cuarta Edición, Junio 2007.
  - RAMÍREZ JIMÉNEZ, N. (2004). ¿Casación o recurso de nulidad? *Ius es* (N° 7).
  - SAAVEDRA GIL, Rony. (2018 ) Títulos valores incompletos. ¿Qué hacer?. Revisado en Legis. Pe: <https://legis.pe/titulos-valores-incompletos-que-hacer/>
  - VIDAL RAMIREZ, Fernando. La bolsa de valores. Un ensayo de derecho Bursátil. Cultural Cusco S.A., Editores, Lima 1988.
  - MERCEDES SERRANO Masip. El Juicio ejecutivo cambiario: función, títulos ejecutivos, presupuestos y especialidades procesales. Universitat de Lleida, 2 octubre 1996
-

- CHRISTIAN CÁRDENAS Manrique. El proceso único de ejecución y sus principales características.<https://lpderecho.pe/proceso-unico-ejecucion-caracteristicas/>

